

## 4. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

El ejercicio de la libertad religiosa en México ha estado marcado por la intolerancia.<sup>31</sup> En la mayoría de las Constituciones del siglo XIX no se reconocía la libertad religiosa y, de hecho, se imponía la religión católica como la oficial del Estado. Por ejemplo, la Constitución de Cádiz —que sirvió

<sup>29</sup> Jürgen Habermas, “De la tolerancia religiosa a los derechos culturales”, *Claves de Razón Práctica*. Madrid, núm. 129, enero-febrero de 2003, p. 7.

<sup>30</sup> *Idem*.

<sup>31</sup> Sobre la breve revisión histórica que se presenta, véase José Luis Soberanes Fernández, *La objeción de conciencia ante la justicia constitucional en México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L: Cuadernos del Instituto, c) Derechos Humanos, núm. 3; M. Carbonell, *op. cit.*, nota 10, así como R. Blancarte, *op. cit.*, nota 12.

de modelo para los primeros textos constitucionales del México independiente— señalaba en su artículo 12: “La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

Dos años más tarde, en un sentido similar, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (mejor conocido como la Constitución de Apatzingán), disponía en su artículo 1: “La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado”. Incluso, en su artículo 15, la Constitución establecía que la no adherencia a tal religión podía afectar los derechos civiles de las personas, al señalar que: “La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía<sup>32</sup> (*sic*), apostasía<sup>33</sup> y lesa nación”.

Por su parte, la Constitución de 1824, liberal en algunos sentidos (no el religioso), consignaba en su artículo 3 una transcripción casi literal del artículo 12 de la Constitución de Cádiz: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege (*sic*) por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

Una vez superada tal concepción dogmática, el primer paso hacia una república laica fue en 1833, año en que el vicepresidente Valentín Gómez Farías impulsó la prohibición

<sup>32</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la herejía consiste en un “error en materia de fe, sostenido con pertinacia”, mientras que un hereje es aquella “persona que niega alguno de los dogmas establecidos por una religión”.

<sup>33</sup> Dicho Diccionario indica que la apostasía consiste en “negar la fe de Jesucristo recibida en el bautismo”.

de que las *manos muertas* (la iglesia) adquirieran bienes raíces, la eliminación del diezmo, así como la supresión de todas las leyes que atribuían al clero conocimiento de asuntos civiles (entre ellos el matrimonio). Sin embargo, la mayor parte de estas medidas no se pusieron en práctica a pesar de su expedición, ya que fueron revertidas por los gobiernos conservadores.

En realidad, fue hasta 1857 cuando por omisión tuvo origen la separación entre Iglesia y Estado en el marco constitucional, toda vez que la Constitución de ese año no hizo mención de tratamientos privilegiados a la iglesia o de intollerancia hacia otras religiones. Por otro lado, las Leyes de Reforma promulgadas entre 1854 y 1857, así como la “Ley Juárez” y la “Ley Iglesias”, establecieron medidas que suprimieron importantes beneficios económicos y políticos a las corporaciones religiosas.

Dichas leyes establecieron restricciones en contra de la iglesia, tales como como la supresión de corporaciones masculinas de regulares, la extinción de cofradías y el cierre de noviciados en los conventos de monjas, la nacionalización de los bienes eclesiásticos, la eliminación del fuero eclesiástico y algunas de enorme impacto político, como dejar que el sostenimiento del culto fuera hecho por los propios fieles.

La inclinación separatista de la segunda mitad del siglo XIX fue reafirmada en la Constitución Política de 1917, la cual adoptó algunos principios que por su severidad fueron considerados como anticlericales. En sus artículos 3, 5, 24, 27 y 130 la nueva Constitución incorporó una serie de severas restricciones y prohibiciones, dirigidas, principalmente,

a las instituciones religiosas y a los ministros de culto.<sup>34</sup> Estas cláusulas, sin embargo, no se aplicaron sino hasta 1925, cuando el gobierno de Plutarco Elías Calles intentó hacerlo, lo cual provocó la llamada “guerra cristera”.<sup>35</sup>

Sin embargo, a la par de tales restricciones, el texto original de la Constitución de 1917 reconoció la libertad religiosa en su artículo 24 de la siguiente manera:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones

<sup>34</sup> Entre ellas destacan:

- Educación laica tanto en escuelas públicas como privadas. En 1934, a raíz del ascenso al poder de Lázaro Cárdenas, se modificó el artículo 3 en el sentido de cambiar “educación laica generalizada” por “educación socialista”. Dicho artículo quedó en los siguientes términos: “La educación que imparta el Estado será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto de universo y de la vida social”;
- Prohibición a las instituciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias;
- Prohibición de realizar votos religiosos y de establecer órdenes monásticas;
- Prohibición de realizar actos de culto fuera de los templos, los cuales estaban siempre bajo vigilancia de la autoridad;
- Prohibición a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, de modo que los templos pasaron a ser propiedad de la nación;
- Desconocimiento de juramento como forma vinculatoria de efectos legales;
- Desconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias;
- Ejercicio del ministerio de culto reservado sólo a los mexicanos por nacimiento;  
Prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, a autoridades y al gobierno;
- Prohibición de los ministros de culto para heredar por testamento, salvo de sus parientes en cuarto grado.

<sup>35</sup> J. L. Soberanes Fernández, *La objeción de conciencia*, *op. cit.*, nota 31, p. 142.

o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Como se aprecia, desde que fue promulgado, tal artículo reconocía la dimensión interna y externa de la libertad religiosa. No obstante, limitaba el ejercicio de la libertad de culto a los templos o al domicilio particular, lo cual refleja de manera clara la actitud beligerante no sólo hacia las instituciones religiosas, sino al ejercicio mismo de la libertad religiosa.

Las restricciones constitucionales creadas en 1917 se conservaron por más de seis décadas, hasta que a finales de la década de los ochenta del siglo pasado se consideró necesario hacer nuevas modificaciones para adaptar las reglas a las nuevas perspectivas del Estado de Derecho contemporáneo, con particular énfasis en los derechos humanos.<sup>36</sup>

Lo anterior tuvo como resultado la reforma constitucional de 1992, cuyo núcleo consistió en reconocer los derechos de las instituciones religiosas, más que la libertad religiosa de las personas.<sup>37</sup> Como consecuencia de ésta, se creó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, promulgada en julio del mismo año.

Dicha reforma constitucional, *grosso modo*, eliminó la mayoría de las restricciones y prohibiciones impuestas en el texto original de 1917. Así pues, reconoció a las agrupaciones su personalidad jurídica, permitió la propiedad y administración de bienes inmuebles y de planteles educativos a

<sup>36</sup> R. Blancarte, *op. cit.*, nota 12, p. 56.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 57.

las agrupaciones religiosas, eliminó la prohibición de los votos religiosos y las órdenes monásticas, y permitió la celebración de actos de culto fuera de los templos de manera *extraordinaria*. No obstante, dejó intactas la mayoría de las restricciones de los derechos políticos de los ministros de culto.

El contenido y alcance de la libertad religiosa se vio ampliado de manera importante con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, en virtud de la cual se incorporaron con rango constitucional los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.<sup>38</sup>

De esta manera, el reconocimiento de la libertad religiosa dejó de tener como única referencia la definición contenida en el artículo 24 constitucional, puesto que a ésta se añadieron los estándares internacionales de observancia obligatoria para el Estado mexicano, entre ellos el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDESC) y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), los cuales reconocen la libertad religiosa en los siguientes términos:

---

<sup>38</sup> El párrafo primero del reformado artículo 1o. dispone lo siguiente: "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Alonso Lara Bravo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<p>Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p>	<p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.</p> <p>2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>	<p>Libertad de Conciencia y de Religión</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>

Como se puede apreciar, las tres disposiciones prevén el derecho de las personas de adoptar cualquier creencia

religiosa o abstenerse de hacerlo, así como la libertad de manifestar la religión libremente elegida mediante la participación, de forma pública y privada, individual y colectiva, en actos de culto o ceremonias religiosas.

Así pues, el reconocimiento de la libertad religiosa, en todos los textos, incluye la protección de su dimensión interna y externa, así como de su ejercicio individual y colectivo. No obstante, a diferencia de la Constitución, las normas internacionales establecen expresamente que nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que atenten contra el derecho a adoptar una religión, lo cual constituye una cláusula de protección especial a la dimensión interna de la libertad religiosa.

Por otro lado, la Constitución mexicana no hace referencia expresa a la libertad de los padres y tutores para que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que no se puede restringir la libertad de los padres y los tutores a garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos o pupilos.<sup>39</sup> Así pues, a pesar de que el texto constitucional es omiso al respecto, los padres y tutores gozan del mencionado derecho al estar reconocido en un tratado suscrito por el Estado mexicano.

Por otro lado, se advierte que, a diferencia de los pactos internacionales, la Constitución federal prevé restricciones a la libertad de religión en materia política, así como la regla consistente en que los actos de culto se deben celebrar “de manera ordinaria” en los templos y sólo “extraordinariamente” fuera de éstos. Debido a la relevancia de las limitaciones

<sup>39</sup> Observación General Núm. 22, *op. cit.*, nota 15, párr. 8.



Alonso Lara Bravo

impuestas a la libertad religiosa, a continuación comentamos algunas de ellas.

---